

por Carretera, estableció para la contratación del transporte de mercancías por carga completa que cada expedición sólo podría transportarse de un solo remitente a un solo consignatario.

La condición de un solo remitente y un solo consignatario, cualquiera que sea el tonelaje de la expedición y la capacidad de carga del camión, ha originado en muchos casos la clandestinidad y la infracción, al completarse la carga del camión con varias expediciones, para aprovechar el gasto de energía por viaje.

Tan difícil es el cumplimiento de estas disposiciones, que ya el Decreto mil novecientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro de dos de julio, tratando de cumplir con los objetivos propuestos por el Plan de Desarrollo, estableció la fórmula contenida en su artículo segundo, según la cual las agencias de transportes pueden intervenir en la contratación de transporte por carga completa en radio de acción nacional, sin figurar como remitentes o consignatarios.

Por otra parte, es necesario, también, regular de forma realista el transporte de mercancías perecederas que exigen un servicio rápido y flexible en condiciones que eviten el desmerecimiento por transbordos o demoras.

Hay que tener muy en cuenta que a la publicación del Reglamento en mil novecientos cuarenta y nueve, el tonelaje medio de los camiones era muy inferior al de hoy, que se sitúa en dieciséis toneladas de carga de promedio.

El desfase existente entre la realidad material y la realidad formal se ha acentuado con los años transcurridos.

En otro orden de cosas, la grave crisis energética hace urgente conseguir el máximo aprovechamiento de la capacidad de carga de los vehículos en los viajes que realizan.

De este modo, resulta imperioso regular de una manera racional el transporte de carga completa, estableciendo un tonelaje mínimo para cada expedición de un solo remitente a un solo consignatario, y pudiendo agruparse varias expediciones en un solo vehículo hasta completar la carga en total. Se siguen así pautas ya adoptadas en otros países con una normativa para el sector del transporte técnicamente más perfecta.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los servicios públicos de mercancías contratados por carga completa podrán agruparse en lo sucesivo las expediciones de mercancías homogéneas que sean necesarias hasta completar la capacidad de carga de cada camión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Uno. Que el peso de cada expedición no sea inferior a cinco toneladas.

Dos. Que el origen, de una parte, y destino, por otra, de todas las expediciones se encuentre dentro del territorio de la misma demarcación provincial más una zona limítrofe de cincuenta kilómetros.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca, a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

22319 *ORDEN de 13 de agosto de 1979 por la que se abre nuevo plazo para revisión de precio de los contratos de transporte del correo, de acuerdo con el Decreto de 4 de abril de 1952.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de abril de 1952 estableció la revisión periódica y transitoria del precio de los contratos que la Administración tiene establecidos con los particulares para la conducción del correo cuando los aumentos del coste de los elementos que integran dicho precio hubieran dado lugar a un perjuicio para el adjudicatario, que de buena fe aceptó el riesgo y ventura de las obligaciones contraídas, y autorizó al Ministerio de la Gobernación a dictar las disposiciones que fueran necesarias para el desarrollo y la ejecución del mismo.

Consecuente con ello, el Ministerio de la Gobernación ha venido dictando Ordenes periódicas desde el día 13 de mayo de 1952 que, sucesivamente, han permitido revisar tales precios hasta el 31 de octubre de 1977, fecha a que se contrajo la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1977, última de las dadas para llevar a cabo la revisión establecida; pero desde aquella fecha hasta el momento actual nuevas elevaciones en los costes han vuelto a incidir negativamente sobre la industria del transporte, siendo causa de un desequilibrio entre precios y costes que justifica una nueva revisión a fin de actualizar aquéllos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de una parte, y de otra, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, ha venido a sustituir al de la Gobernación en lo que se refiere a la competencia de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que ha quedado integrada en él, este Ministerio acuerda:

Primero.—La apertura de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente, durante el cual los interesados podrán solicitar la revisión del precio de los contratos que tengan suscritos con la Administración para el transporte del correo, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952 y conforme a las siguientes normas:

a) La revisión transitoria que se establece por la presente alcanzará a los contratos que se encuentren en vigor en 31 de diciembre de 1978, bien dentro de su primer periodo de vigencia, bien prorrogados tácitamente, siempre que los servicios a que se refieran se hayan prestado y continúen prestandose, sin interrupción ni restricción alguna, desde la fecha de la respectiva adjudicación.

b) El precio a revisar será el que figure pactado en el contrato, incrementado con los aumentos legalmente acordados y diligenciados en ese documento, y el periodo revisable el comprendido entre el 1 de noviembre de 1977 y el 31 de diciembre de 1978.

c) Los contratistas que se consideren con derecho a la revisión, por reunir los requisitos exigidos, lo ejercitarán mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación a través de la Jefatura de los Servicios Postales de la respectiva provincia.

A la instancia unirán un estado comparativo, conforme al modelo anexo de los costes que regían en 31 de octubre de 1977 (fecha hasta la que alcanzó la última revisión autorizada, cuyos datos habrán de ser coincidentes con los consignados en el modelo que acompañó a dicha revisión, llevada a cabo en virtud de la Orden de Transportes y Comunicaciones de 30 de diciembre de 1977) o en el momento en que se contrató el servicio si ésta fue posterior, y los existentes en 31 de diciembre de 1978 (fecha que limita el periodo revisable de la presente), con expresa mención de las disposiciones oficiales que autorizaron o produjeron el alza de los precios. A este estado se acompañará una breve Memoria explicativa que justifique el incremento habido en el coste anual de la explotación del servicio y el porcentaje en que resultará encarecida.

d) Las instancias y demás documentos deberán presentarse, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», en la Jefatura de los Servicios Postales de la correspondiente provincia.

Dichas instancias, con sus anexos, serán remitidas por cada Administración Principal a la Subdirección General de Correos —Sección de Transportes— dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, acompañadas de informe del Jefe provincial de Correos en el que se haga constar si el servicio se ha prestado sin interrupción y de acuerdo con las condiciones estipuladas. Caso de que se considerara más ventajoso para la Administración la caducidad del contrato y nueva licitación que la revisión solicitada, así lo reflejará en el informe que emita.

e) El Director general de Correos y Telecomunicación, previos los asesoramientos de la Subdirección General de Administración Económica, en orden a las condiciones económicas de la revisión a efectuar, y de la Asesoría Jurídica, respecto a derecho de la misma, acordará la modificación de precio que proceda, una vez fiscalizado el gasto por la Intervención General de la Administración del Estado.

Cuando el importe del contrato sea superior a cien millones de pesetas y la revisión implique un gasto de cuantía que exceda del 20 por 100 del mismo, la modificación habrá de someterse al acuerdo del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

f) Aprobada la revisión, se diligenciará ésta en el contrato existente, consignando la diferencia de precio en que ha de ser incrementado por aplicación del porcentaje de aumento que se haya determinado y deducido el tanto por ciento de baja que el contratista ofreció en el momento del concurso con relación al tipo de licitación.

Asimismo, se consignará la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho al aumento de precio, que será la de 1 de enero de 1979; quedando su efectividad subordinada a la disponibilidad de crédito adecuado y suficiente para el pago de la obligación resultante y a que el contratista justifique haber completado la fianza constituida en la proporción que requiera el aumento del precio obtenido.

Segundo.—Conocido el importe total a que ascienden las revisiones hechas, se solicitará por la Dirección General de Correos y Telecomunicación el oportuno suplemento de crédito en la aplicación presupuestaria correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1979.—P. D. el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

A N E X O

Provincia de

Medio de locomoción

ESTADO DEMOSTRATIVO

Del aumento de coste experimentado por los elementos indispensables para la industria del transporte que, a efectos de revisión del importe de su contrato, presenta don, Contratista de la conducción del correo entre y

Fecha de contrato:

Asignación global, con incrementos, en la actualidad (en letra)

Clase de obligación	Coste total por día (1) En 31-10-1977 (2)	(1) En 31-12-1978 (2)	Porcentaje elevación	Disposición legal que lo justifica
Jornales				
Cargas sociales				
Carburantes				
Material de transporte				
Reparaciones y repuestos				
Gastos generales				
Otros gastos				

....., a de de 197..

(1) Se indicará el coste por día de todas y cada una de las partidas (*).

(2) O en la fecha que se formalizó el contrato, si ésta fue posterior.

(* El total de costes diarios al 31 de octubre de 1977 multiplicado por los días de servicio prestado no podrá rebasar la cantidad que se percibe por el servicio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

22320 ORDEN de 14 de julio de 1979 por la que se acuerdo dar carácter oficial a la publicación del Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Distrito y de Juzgados de Paz.

Ilmo. Sr.: Publicado por el Centro de Publicaciones de este Departamento el Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Distrito y de Juzgados de Paz, cerrado en 31 de diciembre de 1977, de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha acordado dar carácter oficial a la mencionada publicación y conceder un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que los funcionarios que se consideren con derecho a formular cualquier reclamación puedan formularla dentro del expresado plazo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

22321 ORDEN de 28 de agosto de 1979 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José María Guglieri Vázquez, Fiscal de Distrito.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José María Guglieri Vázquez, Fiscal de Distrito de la Agrupación de Fiscalías de Bilbao número 5, Portugalete-Santurce.

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Fiscales

de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1, a), del Reglamento orgánico de 23 de abril de 1970.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 28 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

22322 ORDEN de 31 de agosto de 1979 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Carlos Altarriba Cano, Juez de Distrito.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en el artículo sexto del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, en relación con el artículo 41.1, apartado a), del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de diciembre de 1967.

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por don Carlos Altarriba Cano, Juez de Distrito de Santurce, ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo al que pertenece, en las condiciones que determina el referido artículo del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

22323 ORDEN de 31 de agosto de 1979 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña María José Cora Guerreiro, Juez de Distrito.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en el artículo sexto del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, en relación con el artículo 41.1, apartado a), del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de diciembre de 1967,